

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 66001310300320180045001
Asunto: Resolución de Contrato – Apelación de sentencia
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Demandante: ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado: DIGNUS COLOMBIA SAS

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 04 de mayo de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia de primera instancia.

Antecedentes fácticos

Una vez proferida la sentencia por parte de la *a quo*, ambas partes recurrieron en apelación, presentando reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que se profirió, notificó y recurrió el proveído.

En ese término, se allegó por parte del extremo activo el escrito contentivo de reparos concretos, donde más allá de una simple enunciación del reparo, se exponen argumentos claros y sólidos frente a la providencia opugnada¹.

En segunda instancia, luego de la admisión del recurso y corrido el término para sustentar, se vislumbró ese acto procesal de parte respecta de la demandada, más no de la demandante, motivo por el cual se dicta auto del 04 de mayo, declarando parcialmente desierta la alzada frente a quien no presentó memorial de sustentación en ese momento.

En tiempo, fue recurrido en reposición por la parte demandante², argumentando básicamente que desde reparos concretos fue sustentado el remedio vertical, luego

¹ Ff. digitales 96 y ss. del tomo II del cuaderno principal de primera instancia.

² Archivo "17RecursoReposicion", de la actuación de segunda instancia.

hacer la misma exigencia en segunda instancia es un exceso ritual manifiesto. Después del traslado del recurso horizontal no hubo pronunciamiento por la contraparte.

Consideraciones

Debe decirse de entrada que para la fecha en que se adoptó la providencia recurrida, la misma lucía acorde con el entendimiento dado mayoritariamente al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en asocio con las normas que dentro del CGP regulan el recurso de apelación de sentencias.

Con todo, en forma reciente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo pasado, actuando como juez de tutela estableció que en vigencia del Decreto 806 de 2020, si desde reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, los mismos pueden tenerse como la sustentación de alzada.

La anterior regla aparece reiterada en sentencias STC 5498, STC 5630 y STC 5826 de la misma Corporación que, si bien todas corresponden a asuntos proferidos en acciones de tutela, con efectos inter partes, son acogidos por este despacho como criterio auxiliar.

Es decir, la carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en audiencia de segunda instancia como se contempla en el texto del Código General del Proceso, o en el espacio que se habilita para hacerlo dentro del trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 ya citado, siempre y cuando, se reitera, se hayan expuesto junto a los reparos concretos, argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida.

De vuelta a la escrituralidad (temporalmente) según la mencionada norma, “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”³.

Oteado el escrito de reparos concretos que se presentó en este caso por la demandante, allí se enfiló un argumento claro y suficientemente desarrollado para controvertir un aspecto puntual de la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, y en aplicación del nuevo entendimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que desde este momento se acoge, se debe revocar la decisión censurada, para en su lugar tener por sustentado el recurso también por el demandante apelante.

Por lo anterior, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

³ STC5497-2021.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 04 de mayo de 2021, en el que se declaró desierto el recurso de apelación presentando por la parte demandante, para en su lugar tenerlo por sustentado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de la sustentación de apelación presentada por la parte demandante (ff. digitales 96 y ss. del tomo II del cuaderno principal de primera instancia) y demandada, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d49a3be269806a5fd81330bfa69424978439969edf2205599b39f107fd056f

Documento generado en 22/06/2021 11:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>